

MP. Causa nro. INC-34904-2. "M.M.E. S/ INCIDENTE DE MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO - IPP08-00-024803-21 TOC 4".-

Mar del Plata, 5 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente legajo digitalizado, registrado bajo el nro. 34.904/2, de trámite por ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal., integrada por sus jueces naturales a tenor del art. 440 del CPP, de cuyas constancias,

RESULTA:

1. Que, se abre la jurisdicción de esta Alzada en función del recurso de apelación articulado por el propio imputado M.E.M. y por su defensa técnica a cargo de la señora Defensora Oficial Deptal. contra la resolución de fecha 30/06/2022, dictada en origen por los magistrados integrantes del TOC 4 Deptal., Dres. Alfredo Deleonardis y Gustavo Fissore por la cual resolvieron -en lo que aquí interesa- no hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva, bajo la modalidad de arresto domiciliario, deducida en favor del encartado, por no abastecer la medida propuesta las necesidades derivadas de la peligrosidad procesal verificadas en autos (art. 146, 147 "a contrario", 148 inc. 2º, 163 "a contrario" y su doctrina, del CPP).

2. Al expresar agravios, la defensa refirió que los magistrado de grado, al tratar lo relativo a "la pena que se espera como resultado del procedimiento", como dato indicativo de peligrosidad procesal, incurrieron en una serie de argumentos que trasuntan una grave violación del derecho del defensa en juicio y sus derivados, toda vez que aún haciendo alusión a la calificación mantenida por el MPF consideraron que la particular damnificada viene solicitando "...que se califique a estos hechos como constitutivos de un delito sensiblemente más grave (homicidio doblemente agravado, cometido contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja y contra una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, en grado de tentativa -arts. 80 inc. 1º y 11º y 42-) y que ello determinó que la causa haya sido radicada por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal. en este Tribunal en lo Criminal, a partir de lo resuelto en el auto de elevación a juicio por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Gabriel Bombini, estando a los argumentos dados por la particular damnificada respecto de la calificación más grave... razón por la cual la pena que podría ser impuesta como resultado de este proceso se encontraría entre 10 y 15 años de prisión...".

Consideró que el Tribunal no determina cuál sería la pena en expectativa sobre la base de los hechos efectivamente imputados a su asistido a lo largo del proceso, ni toma en cuenta la calificación legal aplicada a los mismos en los distintos actos imputativos (C.P.P., arts. 308 y 334) y decisiones jurisdiccionales dictadas en la etapa investigativa; que, llamativamente, los Jueces que integran el Tribunal establecen que la pena en expectativa sería la correspondiente a un delito sensiblemente más grave, "...nunca imputado a M. y respecto del cual no se dictó la medida de coerción que se reevalúa (C.P.P., art. 157 inc. 2 "a contrario")...".

En tal sentido agregó que ese particular criterio entraña cuestión federal, toda vez que vulnera gravemente las reglas del debido proceso, el principio de inocencia, el derecho de defensa en juicio y su derivado de correlación entre la imputación y las decisiones jurisdiccionales; ello, por cuanto la estimación de la amenaza punitiva no se basa en el objeto procesal fijado en etapas precluidas, sino en la simple -e infundada- pretensión de la Particular damnificada-; y que la amenaza punitiva actual correspondiente a los hechos imputados a M. permitiría incluso la aplicación de una condena de ejecución condicional, colocando incluso al nombrado dentro de la situación prevista por el art. 169 inc. 2 del CPP, conforme lo determinara el Dr. Bombini al dictar el auto de prisión preventiva, expresando que "...la medida de coerción que pesa sobre el encartado y que se encuentra plenamente vigente, se encuentra dictada bajo la calificación legal endilgada por el MPF de Lesiones agravadas y Amenazas agravadas (arts. 89 en función del 92, en relación al 80 inc. 1 y 11, y 149 bis segundo párrafo del Código...".

Por otro lado, en lo que respecta al informe psicológico valorado en origen, señaló que del mismo -sin perjuicio de que deja de lado el estado de inocencia que asiste a su pupilo procesal-, no surge que el cambio de lugar de detención conlleve un riesgo para la víctima en tanto el imputado, pese a tener hijos en común con ella, no ha intentado mantener ningún tipo de comunicación durante los meses que lleva privado de libertad; sumado a ello ha iniciado un tratamiento psicológico en su lugar de detención y no se ha acreditado ningún tipo de conducta específica por parte del encausado desde el inicio del proceso que dé cuenta de una intención de acercamiento a la misma; que el fallo desatiende el hecho de que se haya propuesto como medida de control el uso de un dispositivo de monitoreo electrónico, como así también que se haya propuesto -para mayor tranquilidad de la presunta víctima- la reparación del botón antipánico con el que cuenta y/o cualquier tipo de medida de control o condición que pudiera darle mayor tranquilidad.

Indicó que, más allá de los compromisos estatales ante la Convención de Belén Do Pará, la función jurisdiccional no puede prescindir del análisis de la razonabilidad de la posición de las víctimas; que la prisión preventiva no puede funcionar como una pena anticipada; que la Corte instó a los Jueces a ponderar particularmente el uso del sistema de monitoreo electrónico para los supuestos en que pudieren razonablemente tener lugar; y se desatiende el interés superior de los hijos del encartado, quienes se verían favorecidos por la posibilidad de que su padre provea a su sustento a través del trabajo que podría realizar en el domicilio propuesto para el cumplimiento de la medida atenuada.

Por todo ello solicitó se revoque la decisión atacada y se haga lugar a los solicitado conforme las previsiones del art. 163 inc. 1 del CPP.

3. Al contestar la vista corrida, el señor Fiscal General Adjunto Deptal., Dr. Marcos R. Pagella refirió que, a su entender el remedio no puede prosperar; que si bien se ha tomado en cuenta una pena en expectativa por un hecho grave que el particular damnificado ha planteado a lo largo de la instrucción, no ha sido el único parámetro para sostener la medida de coerción, con lo cual no se advierte la lesión a la garantía constitucional citada.

Señaló que, acertadamente, el Tribunal considera una posibilidad de pena en expectativa ante la hipótesis de que los hechos endilgados a M. encuadren en la calificación legal propiciada por el particular damnificado (homicidio doblemente agravado, cometido contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja y contra una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, en grado de tentativa -arts. 80 inc.1° y 11° y 42 CP-) y que será la base de su intervención en el juicio a realizarse.

Por último alegó que el requisito de peligrosidad procesal se advierte claramente no sólo en el temor manifestado por la víctima en ocasión de la audiencia, sino por las características y naturaleza del hecho atribuido, el informe psicológico que permite sostener que el suceso se ha enmarcado en una relación de pareja con episodios de violencia y la proporcionalidad de la medida.

4. Por su parte, la particular damnificada F.Y.O., con el patrocinio letrado de la Dra. Alcain, expresó que adhiere a lo manifestado por el Sr. Fiscal Guillermo Nicora, en cuanto a que el recurso no debiera prosperar; que el mantenimiento de la prisión preventiva debe asentarse en el contexto grave de violencia de género en el que se desarrollaron los acontecimientos denunciados, teniendo el Estado a través de sus operadores el deber de actuar con la debida diligencia estricta y protección reforzada que estos casos ameritan y que cualquier morigeración de la pena en un contexto de violencia de genero grave es altamente riesgoso para la víctima, ya que nadie puede garantizar que el encartado no quiera terminar lo que intentó.

Y CONSIDERANDO:

Que, tal como surge del legajo, el encartado M.E.M. se encuentra detenido en autos desde el día 31/10/2021, en orden al ilícito "prima facie" calificado por el MPF como lesiones agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género y amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 en relación al 80 inc. 1° y 11° y 149 bis segundo párrafo del Código Penal.

Sentado ello, y como primera cuestión cabe anticipar que, en el caso bajo estudio no se observa que estén dadas las circunstancias previstas por el art. 159 del CPP ni las de excepción estatuidas en el art. 163 el mismo texto legal. Sin embargo, tal como lo expresan los magistrados de grado, corresponde reevaluar su situación a fin de establecer si corresponde adoptar una medida de coerción menos gravosa al encarcelamiento estricto que cumple actualmente tal como fuera peticionado por los apelantes.

Al respecto cabe señalar que, ya al confirmar la denegatoria de la excarcelación del nombrado, con fecha 13/12/2021, esta Alzada señaló que "...Sin perjuicio de coincidir con el apelante en cuanto a que el encierro cautelar no puede configurarse como un anticipo de pena sino como una medida cautelar indispensable para resguardar los fines del proceso...", se advertía la existencia -en el caso- de indicadores concretos de peligrosidad procesal que, de momento, aún se mantienen y tornan razonable el decisorio de grado. Veamos:

Aún cuando asiste razón a la defensa en punto a que el MPF ha mantenido a lo largo de la pesquisa una misma calificación -tanto al citar al imputado a declarar a tenor del art. 308 del CPP, como al solicitar su prisión preventiva y la elevación de la causa a juicio-, según la cual la pena mínima de prisión sería de dos (2) años, lo cierto es que estamos ante un hecho grave, donde ha mediado violencia de género y donde el imputado ha lesionado a su ex pareja en una zona vital de su cuerpo.

Recordemos que según la descripción efectuada por el MPF el injusto endilgado consistió en que "El día 31 de octubre del 2021 siendo las 07:00 horas aproximadamente en el interior del vehículo marca Ford modelo Escort XXXX, en circunstancias en que M.E.M. trasladaba a su ex pareja F.Y.O. desde su domicilio hacia su trabajo, agredió a la nombrada con un cuchillo provocándole heridas cortantes a la misma en su cuello y mano que por el momento no han sido certificadas pero se presumen de carácter leves, refiriéndole asimismo "yo te tengo que matar", "yo te quiero ver muerta"..." .

En tal contexto, también corresponde mencionar -no como parámetro de pena, pero sí como dato a tener en cuenta ante una posible nueva versión de los hechos- que la particular damnificada a través de su patrocinante viene solicitando que se califiquen los hechos como homicidio doblemente agravado, cometido contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja y contra una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género, en grado de tentativa -arts. 80 inc. 1° y 11° y 42- y que ello determinó que la causa haya sido radicada por esta Cámara ante un Tribunal en lo Criminal, a partir de lo resuelto en el auto de elevación a juicio por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Gabriel Bombini -hipótesis que sería compartida por el MPF según lo manifestado en la audiencia celebrada en origen a tenor del art. 168 bis y lo expuesto por el Fiscal General Adjunto Deptal., en esta instancia de revisión-.

Asimismo, no puede soslayarse el temor manifestado por la víctima a lo largo de todo el proceso, desde sus inicios hasta la celebración de la audiencia oral ante los magistrados de grado (art. 168 bis del CPP), nuevamente expresara temer por su vida y por la de sus hijos en caso que el imputado abandone la órbita del establecimiento penitenciario y cumpla arresto domiciliario.

Asiste razón al a-quo cuando funda su decisorio indicando que "...Sin perjuicio de no resultar vinculante para el Tribunal lo manifestado por la Sra. O, lo cierto es que la imputación versa sobre un caso de violencia de género que requiere un análisis específico..." .

Ciertamente aquellos indicadores de riesgo procesal deben ser interpretados en función de los estándares específicos que reglan este tipo de problemáticas en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Pará" (arts. 3, 4, 7b y d de la Convención citada; 2b y f, 3a, c, h y k, y 16 e y h de la Ley 26.485; y 83 del CPP).

En función de lo expuesto, consideramos que la morigeración peticionada luce, de momento, inconveniente, teniendo en cuenta los parámetros ya mencionados, así como que la medida restrictiva impuesta sigue siendo razonable y proporcional al objeto de tutela, teniendo en cuenta el tiempo de detención -poco menos de un año- y la pena que puede esperarse como

resultado del procedimiento con un mínimo de dos años en caso de mantenerse la hipótesis fiscal más leve.

Por todo ello, este Tribunal resuelve: CONFIRMAR, por el momento, la resolución dictada en origen, dictada por los magistrados integrantes del TOC 4 Deptal., Dres. Alfredo Deleonardis y Gustavo Fissore por la cual -en lo que aquí interesa- no se hace lugar a la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico solicitada a favor del encartado M.E.M., por no abastecer la medida propuesta las necesidades derivadas de la peligrosidad procesal verificadas en autos (art. 146, 147 "a contrario", 148, 159 y 163 "a contrario" del CPP); ello en cuanto fuera materia de apelación por el nombrado y por su defensa técnica a cargo de la señora Defensora Oficial Deptal. Rigen los arts. citados, 3, 4, 7b y d de la Convención de Belém do Para; 2b y f, 3a, c, h y k, y 16 e y h de la Ley 26.485; y 83, 146, 148, 159 y 163 ambos "a contrario", 171, 209/10, 439/40 y cctes. del CPP.

Regístrese y notifíquese electrónicamente y devuélvase por la misma vía al Tribunal de grado.-